

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la responsabilidad administrativa de la _____, por todos los perjuicios ocasionados a _____, _____, _____, _____ e _____; a raíz de las lesiones sufridas por _____ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, la institución demandada pague a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES. Se hará bajo las siguientes modalidades:

1.1. Lucro cesante.

1.1.1. Actual. Se parte de la privación del ingreso percibido por la víctima por el término que estuvo cesante de su actividad laboral, es decir por _____ (_____) días, la incapacidad para el desarrollo de sus actividades productivas.

Para ello se tendrá en cuenta:

El término de incapacidad, o período de convalecencia que le impidió el desarrollo de sus tareas económicas, esto es por más de _____ días (_____).

El ingreso promedio mensual, es decir para los efectos el salario mínimo mensual vigente para la época en que finalizó su servicio militar obligatorio, es decir el año _____ (_____).

1.1.2. Futuro. Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de la capacidad laboral de _____, como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas causadas en el suceso que da origen a esta reclamación.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

El porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, que podrá estar oscilando en un _____ (_____%), según las características de las afectaciones físicas, psicológicas y psiquiátricas.

El ingreso promedio mensual, es decir para los efectos el salario mínimo mensual vigente para la época en que finalizó su servicio militar obligatorio, es decir el año _____ (_____).

El periodo de vida probable del afectado, es decir, con _____ (____) años de expectativa de vida laboral¹.

Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La cifra arrojada será actualizada de conformidad con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VP: \quad S \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

Este lucro cesante futuro comprenderá dos períodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra	Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
i	Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
n	Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o Anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

¹ Conforme resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S	Suma buscada
Ra	Renta actualizada
i	Interés 6%
n	Número de meses a indemnizar (supervivencia).

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio a favor de _____ en la suma de _____ (\$ _____) m/cte., o lo que resulte probado.

1.2. **Daño emergente.** Con motivo de las lesiones físicas, perturbaciones psicológicas y psiquiátricas sufridas por la víctima se ha hecho necesario asumir los gastos de ciertos medicamentos y tratamientos para la recuperación de su situación física y psicológica, suma que asciende a _____ m/cte (\$ _____) a favor del lesionado.

En forma subsidiaria solicitamos al señor Juez de Conocimiento ordenar el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral, así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias², que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la *equidad* surge como criterio para su estimación³.

La regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico patrio, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".

En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴

². Ver entre otras, Caso Niños de la Calle vs Guatemala, sentencia del 26 de mayo de 2001, núm. 79; Caso de la "Panel Blanca" vs Guatemala, 25 de mayo de 2001 núm. 116; Caso "El Caracazo vs. Venezuela", sentencia de 29 de agosto de 2002, núm. 50.

³. La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

⁴ Sentencia de diciembre 18 de 2012, radicación número 2004-00172-01.

"[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio".

Y si bien es cierto, "...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 numeral segundo (2) del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica "volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso"⁵.

Así como lo ha insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil⁶

Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que '[con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas]' (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1. Perjuicios morales.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 9 de 1999, radicación 4897.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero de 2002, expediente 2002-01011-01.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual⁷, situaciones que, como se demostrará, se evidenciaron tanto en el afectado como en su entorno familiar.

Atendiendo los principios de *Reparación Integral y Equidad* que señala el artículo 16 de la ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales y conforme los derroteros propuestos por el H. Consejo de Estado⁸, por lo cual se tasará así

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

_____, _____ (____) salarios mínimos legales mensuales vigentes momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

⁷ FERNANDEZ SESSAREGO Carlos. El daño a la persona (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995, págs. 71 y ss). Artículo compilado en el texto DEL DAÑO, José N. Duque Gómez. Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición 2011.

⁸ "CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172). MP. Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2.2. Daño a la salud.

El Consejo de Estado en sentencia del día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros, adoptó una nueva tipología de los perjuicios inmateriales que durante años había venido definiendo, acogiendo "el daño a la salud" como un nuevo concepto que además desplaza toda una clasificación que de los daños inmateriales diferentes al daño moral se construyó jurisprudencialmente durante años. Sostuvo la Corporación

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, insistió

El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista." (Resaltado fuera de texto)

Bajo las consideraciones de las graves lesiones sufridas por _____ tenemos un desmedro en su salud que generó afectaciones psico-físicas que deberán ser reparadas por la institución demandada.

La tasación del presente perjuicio, se estima en _____ (_____) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

3. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS.

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

En virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resulta efectivo al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado.

Respecto a la procedencia de este tipo de medidas correctivas, el H. Consejo de Estado sostuvo

Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente.

Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompañan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos -fundamentales- de los demandantes.

(...)

Lo anterior como quiera que la verdad hace parte inescindible del principio de reparación integral, máxime en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos lleva aparejada un desconocimiento de la realidad de los acontecimientos y de los responsables".

TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.